VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **MARIA ANDREA JOAQUI PAREDES Y OTROS**
Demandado: **CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES Y OTROS**
Radicación: **190013103006-2023-00131-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda presentada, el 15 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte actora, con el fin de enmendar los defectos que dieron origen a la inadmisión del libelo y que fueron señalados en providencia del 07 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Examinado el escrito promotor y sus anexos, se observaron falencias que impedían su admisión, por lo cual, en virtud del art. 90 del C.G.P, mediante auto 07 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y, asimismo, se concedió a la parte interesada un término de 5 días para corregir dichos defectos.

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, el gestor judicial de los demandantes remitió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual enmendó los errores que dieron lugar a su inadmisión.

Así las cosas, se debe emitir una decisión sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CASO EN CONCRETO

Visto el escrito de subsanación de la demanda, presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, se evidencia que se corrigieron todos y cada uno de los defectos señalados en la providencia del 07 de noviembre de 2023, razón por la cual se debe proceder a su admisión e impartir las órdenes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por María Andrea Joaqui Paredes, Lina María Jaramillo Joaqui, Juliana Paredes Cuellar, Jesus Mauricio Jaramillo Joaqui y Jose Reinaldo Joaqui Velasco, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Carlos Franco Narváez Chaves, Janier Quiñonez Rodríguez, Luz Lorena Gallego Yanza, Liberty Seguros S.A y A.X.A Colpatria Seguros.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presenta providencia a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 183, hoy 21 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria